



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 9 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio, referido a los daños sufridos en el vehículo, cuyo titular es F.J.S.S., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 452/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado afirma que el 5 de diciembre de 2004, alrededor de las 00:40 horas, cuando éste circulaba por la carretera GC-752, conocida como carretera de Cabo Verde, a la altura del punto kilométrico 4+150, en sentido hacia la costa, pasando la Asociación de Vecinos, en una semicurva se encontró de improviso, por su parte derecha, con una piedra sobre la calzada que no pudo esquivar, provocándole daños en la rueda y llanta trasera derecha. El afectado denunció los hechos ese mismo día ante la Policía Local, cuyos agentes acudieron de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

inmediato, encontrándose el vehículo del afectado y la piedra causante del accidente sobre la calzada.

El afectado aporta un informe pericial en el que se valoran la totalidad de los daños sufridos en 1.680,14 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, no está debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, señalándose por el Instructor que si bien ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo, acaeciendo en la forma expuesta por el interesado, no concurre en este supuesto relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por él, puesto que aquél se debe exclusivamente a su sola negligencia, ya que tuvo que haberse percatado de la existencia del obstáculo, tanto porque estaba en un lugar visible, como porque debía circular a 40 km/h, no haciéndolo.

2. Se manifiesta por el Cabildo Insular que han quedado debidamente acreditados los hechos en virtud de las diligencias instruidas por la Policía Local de la Villa de Moya, lo cual es cierto, pues sus agentes se personaron de inmediato, corroborando lo manifestado por el afectado.

A través de las facturas y el informe pericial aportados, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 1.680,14 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo que consta en el expediente.

3. En lo relativo a la conducción del interesado, no existe ningún indicio u otro elemento objetivo que permita determinar que conducía a una velocidad superior a la establecida en el lugar de los hechos. Además, como señalaron los agentes intervinientes, dada la hora en la que se produjo el accidente, las 00:40 horas, en una vía escasamente iluminada, y en una semicurva, era muy difícil percatarse de la existencia de una piedra sobre la calzada, especialmente cuando los usuarios lo hacen confiados en que la Administración cumpla con su obligación de mantener las vías públicas libres de obstáculos para la circulación, lo que no ocurrió en este caso.

Por lo tanto, no se ha demostrado por la Administración, a quien compete, que el accidente se deba a una conducción a velocidad inadecuada o a una distracción del interesado.

4. En este caso ha habido un mal funcionamiento del servicio tanto porque no se ha mantenido la vía en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, no demostrándose que el obstáculo llevara poco tiempo sobre la calzada, cuanto porque la Administración también incumplió la obligación prevista en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en el que se establece claramente que "si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una

carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro”.

La Administración tenía la obligación de velar por el estado óptimo del muro causante del hecho lesivo, sin embargo, no acredita en ningún momento que haya controlado su estado, ni que haya informado al respectivo Ayuntamiento del mal estado de aquél que ha provocado el hecho lesivo.

Se ha señalado reiteradamente por este Organismo, como en los Dictámenes 65/2005 y 295/2005, que “son los usuarios de la vía los que pueden exigir su uso en condiciones de seguridad precisamente al gestor, y no al titular de los terrenos por mucha obligación que tenga éste de sanear éstos frente a aquél (...) todo lo cual no obsta para que la Administración, posteriormente de responder frente a los usuarios afectados, actúe contra el propietario, público o privado, de los terrenos desde donde cayeron las piedras (...)”.

Por lo tanto, el incumplimiento de estas dos obligaciones ha sido la causa directa y exclusiva del hecho lesivo, pudiendo haberse evitado con un adecuado control de la vía y de los elementos contiguos a ella.

5. Ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que no se ha demostrado que hubiera conducción incorrecta del reclamante, debiéndose exclusivamente la producción del accidente a la actuación del servicio público de carreteras.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización solicitada por el interesado, está justificada adecuadamente en virtud de las facturas y el informe pericial aportado.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.